

INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN. FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL.

Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II:

María Celeste Fierro, por derecho propio, con el patrocinio letrado de Claudia Leaños Parada T° 100 F° 940 CPACF y Mariana Chiacchio, abogada T° 99 F° 781 CPACF, apoderada del partido Movimiento Socialista de los Trabajadores (MST), manteniendo el domicilio procesal y electrónico constituido, en autos caratulados: **“Ministerio de Seguridad s/ competencia” (Expte. N° CNE 10514/23/1/CA3), N° CNE 10514/2023**, del expediente principal caratulado “**FIERRO, María Celeste y otras c/ Poder Ejecutivo Nacional (Resolución 943/23 del Ministerio de Seguridad de la Nación, a V.E. respetuosamente decimos:**

I. OBJETO

Que en legal tiempo y forma, y de conformidad con lo establecido en los arts. 456 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPP Nación), y basado en los fundamentos de derecho que luego se consignarán, interponemos recurso de casación contra la resolución dictada el 21 de febrero del corriente por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, por la que revocó lo decidido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal 7, de fecha 16 de febrero, en cuanto a declararse competente para intervenir en las presentes actuaciones.

Por los motivos que exponremos a continuación, solicitamos que se conceda el recurso interpuesto en mérito a que se encuentran cumplidos los recaudos exigidos en los artículos 456, 457 y 463 del CPP Nación para habilitar su inmediata concesión ante la Cámara Federal de Casación Penal, se revise la resolución impugnada y, en virtud de una correcta aplicación de la ley sustantiva, se case la sentencia, se declare la competencia de la justicia federal para intervenir en esta causa, se dé trámite a la acción de habeas corpus y se tornen operativas las protecciones de derechos constitucionales que son materia de reclamo.

Una aclaración importante. En función de los desarrollos que haremos en este recurso, también se deja planteado la ilegalidad y arbitrariedad de la resolución de fecha 15 de febrero de 2024 -referida en la decisión que aquí se impugna- por la que la Cámara Federal revocó la exhortación que había formulado el juez federal de instancia, para que (de manera resumida decimos ahora) las fuerzas de seguridad adecuen su actuación a los estándares constitucionales fijados en materia de manifestaciones públicas.

Esta decisión de la Cámara Federal adquiere una relevancia particular analizada con la resolución que aquí se impugna, que reenvía a la justicia nacional de instrucción el trámite y conclusión de este expediente. Como diremos, este reenvío a la justicia de instrucción posterga de manera indefinida una respuesta judicial que “pondere” de manera real los intereses en juego en este proceso, esto es, el derecho a la libertad, la integridad y a la manifestación, así como los derechos de reunión y asociación. En este sentido, el escenario judicial creado por la decisión de la Cámara Federal en los términos de la resolución que aquí se impugna, en conjunto con la referida resolución de fecha 15 de febrero de 2024 convierte la situación en una clara y evidente “privación de justicia”.

II. RECAUDOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

En el art. 463 del código de forma se mencionan las condiciones de admisibilidad que hemos cumplido totalmente:

- 1º) Se presenta por escrito y fundado, dentro del término legal y en la forma debida.
- 2º) Tenemos capacidad legal para interponer este recurso, atento a lo establecido en los arts. 5 y 19 de la ley 23.098.
- 3º) Se encuentra satisfecho el requisito del art. 457 del CPPN, desde que la resolución impugnada, resulta equiparable a definitiva en tanto media denegación del fuero federal.

Al respecto tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la Cámara Federal de Casación Penal tienen dicho que, si bien las resoluciones que deciden cuestiones de competencia no revisten - en principio- el carácter de sentencia definitiva ni son equiparables a ellas, **dicha regla general reconoce como excepción los supuestos en que medie denegatoria del fuero federal -tal como sucede en el presente caso.**

Ambos tribunales han equiparado dichos casos a un pronunciamiento de carácter definitivo (Fallos 310:1425; 311:1232; 323:189; 324:533; 324:1098; 328:4489; 329:5896; 339:490; 341:573; 341:2019 y 342:1463, entre otros; CFCP causas n° 15.825, “ZAVALA, Mario Edgar s/ recurso de casación”, Reg. n° 890/13, rta. 31/05/2013; n° 348/2013, “LOPEZ, María Graciela, SALA, Milagro Amalia y otros s/ recurso de casación”, Reg. n° 1647/13, rta. 10/09/13; n° 1777/13, “N.N. s/queja”, reg. 2597/13.4, rta. 20/12/13; causa 1457/13, “CAMPAGNOLI, José María s/queja”, reg. 10/14.4, rta. 10/2/2014; FTU 23105/2015/4/RH2, “SORIA, Luis s/queja”, Reg. 1171/16.4, rta. 22/9/16; FPA 249/2017/2/CA1-CFC1, “N.N. sobre infracción ley 22.415”, Reg. n° 1217/18, rta. 17/9/2018; CFP 8368/2017/1/RH1, “YPF S.A. s/ queja”, reg. 2180/19.4, rta. 31/10/2019; CFP 8368/2017/CFC1, “YPF

S.A. s/ recurso de casación”, Reg. n° 198/20.4, rta. 28/02/2020; FCR 9762/2018/1/RH1-CFC1, “NN: Prefectura Naval Argentina de Comodoro Rivadavia s/ actuaciones s/ infracción ley 24.051”, Reg. n° 1138/20.4, rta. 23/07/2020 y causa FSM 4399/2020/1/CFC1, “TISCORNIA, Guillermo Juan s/ recurso de casación”, Reg. n° 1812/20, rta. 21/9/20, todas de la Sala IV, entre muchas otras).

En este sentido, corresponde la siguiente precisión: en la ley 23.098 no se encontraba prevista la posibilidad de interponer el recurso de casación ni la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal (Cámara de Casación o CNCP). Sin embargo, la procedencia de esta vía surge del criterio establecido por la Corte Suprema en cuanto ordena habilitar la instancia de casación también en los procedimientos de habeas corpus, en función del carácter de “tribunal intermedio” de la Cámara de Casación.

El citado criterio fijado por nuestro Máximo Tribunal, surge de los fallos “Urquijo, Luis Alberto y Rodríguez, José Norberto s/ recurso de casación”, (U. 129. XLII. del 17 de octubre de 2007), “Alcaraz, Julio César s/ acción de hábeas corpus” (A.246.XLI., del 21 de marzo de 2006); “Calandra, Roberto s/ hábeas corpus” (C.4074.XLI., del 11 de abril de 2006); “Raed, Edgardo Sergio s/ hábeas corpus preventivo” (R.1825.XLI., del 18 de abril de 2006); “Yu Yan s/ hábeas corpus” (Y.4.XLI., del 18 de abril de 2006); “Falanga” (Fallos: 329:3600) y “Maseda López”, (Fallos:329:4058), entre otros.

La propia CFCP ha reconocido su carácter de tribunal intermedio en numerosas ocasiones, a saber: “*Se justifica la equiparación a resolución definitiva, en los términos del art. 457 del C.P.P.N., por hacer imposible la continuación del proceso cuando la nulidad abarca todo lo actuado y determina el archivo de la causa o el sobreseimiento; o cuando media una cuestión federal de insusceptible reparación ulterior, en atención al carácter del tribunal intermedio que reviste esta Cámara para el conocimiento de tal cuestión*” (Registro n° 1635.1 “Acosta, José Leonardo s/recurso de casación”. 27/06/97. Ver también Voto Dr. Hornos, adhiere la doctora Capolupo de Durañona y Vedia. Registro n° 170.07.5. “Strano, Salvador s/recurso de inaplicabilidad de ley”. 10/04/07. El destacado nos pertenece).

También ha sostenido su intervención en los casos en los que se traten cuestiones de arbitrariedad, como creación pretoriana: “***Toda vez que en autos el recurrente ha alegado la arbitrariedad de la sentencia pronunciada, considero que corresponde a la Cámara Nacional de Casación Penal la intervención en cuestiones como la aquí planteada, y por cuanto es el órgano judicial “intermedio” a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, o bien porque su intervención aseguraría que el objeto a revisar por el Más Alto Tribunal sería un producto seguramente más***

elaborado” (Voto del Dr. Hornos en la causa D’Agostino, Gabriel Carlos H. s/recurso de casación. 23/12/02 Causa n°: 3670. Cámara Nacional de Casación Penal. Sala: IV. El destacado nos pertenece).

Por último, cabe aclarar que si bien la ley 23.098 no prevé la intervención de la CFCP en ninguna de sus disposiciones, dicha Cámara ha asumido como válida su intervención en numerosos precedentes. Esto tiene sentido, ya que la creación de la CFCP es posterior a la sanción de la ley 23.098. Según el Procurador General de la Nación: “... *aun cuando la ley de hábeas corpus contemple en su capítulo II un procedimiento específico, no es posible desconocer la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación (...)* Repárese que cuando el legislador ha tenido la intención de excluir en determinados procedimientos, la intervención de organismos judiciales intermedios, lo ha dispuesto de modo expreso.(...) *entiendo que la Cámara Nacional de Casación Penal puede y debe conocer por vía de los recursos de casación y de inconstitucionalidad, en materias como las aquí planteadas (arts. 456 y 474 del Código Procesal Penal de la Nación), siendo una de las fuentes de su intervención, la resolución previa de un tribunal de apelaciones.*” (“Acosta, Claudia Beatriz y otros s/ Hábeas Corpus” (S.C. A. 61. XXXIV.) del 3 de abril de 1998).

Si esto no se interpretara de este modo, quien interponga un remedio de esta naturaleza y se le rechace, vería completamente obturado su derecho al recurso y a contar con una herramienta rápida y eficaz para la protección de derechos fundamentales.

Este criterio se mantuvo desde entonces, reflejo de lo cual han sido precedentes tales como “DI NUNZIO”, “DURÁN SÁENZ” y “PIÑEIRO” (Fallos 328:1108, 328:4551 y 333:677), entre otros, los cuales sustentan la intervención de la CFCP. Así lo ha aplicado: “*Si bien en principio el recurso de casación no está previsto en el caso de resoluciones de hábeas corpus, ello no impide **habilitar la vía cuando se invoca una cuestión federal, conforme doctrina de la CSJN sentada a partir del precedente "Di Nunzio"***” (Registro n° 1859.13.2. N.N. s/rec. de casación (Hábeas Corpus). 5/11/13 Causa n°: 833/13. Cámara Federal de Casación Penal, Sala: II. Ver también: Registro n° 19886.2. Giunti, Mario Alberto s/recurso de casación. 26/04/12 Causa n°: 15120. Cámara Nacional de Casación Penal. Sala: II. El destacado nos pertenece).

De manera reciente, en el mes de junio de 2023, la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, consideró la competencia federal ante un rechazo de incompetencia de la justicia federal de la provincia de Jujuy que había señalado que las autoridades judiciales competentes resultaban ser los jueces provinciales. Este precedente tiene cierta relación con los antecedentes de este caso, porque refieren a la capacidad de la justicia federal para analizar un habeas corpus de carácter preventivo en favor de

aquellas personas que se manifestaban en rutas nacionales en contra de la reforma constitucional de esa provincia.

Allí la Cámara citada dijo: *“Desde el punto de vista de la presente acción, al menos por el momento, lo trascendente es que la norma infraconstitucional regulatoria (se refiere al código procesal penal federal, aplicable a las jurisdicciones de Salta y Jujuy) -con carácter procesal supletorio- de la ley 23.098 de la acción de habeas corpus no desvirtúe sino que despliegue el claro mensaje de la Constitución, en tanto expresamente dispone su carácter de acción rápida y expedita (CN, arts 18 y 43), que debe procurar una inmediata tutela jurisdiccional efectiva y tiene como caracteres ínsitos a su trámite la celeridad e informalidad que imponen evitar discusiones formales de competencia en el marco de la tramitación de un habeas corpus”.* (Ver en este sentido, Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, FSA 7539/2023/1/CFC1, caratuladas: “ÁREA DE PUEBLOS INDÍGENAS DE ANDHES, ÁREA DE DEFENSA Y LITIGIO ESTRATÉGICO DE ANDHES; CELS y XUMEK s/recurso de casación”, Reg. 872/23.4, de la citada Sala).

En el presente recurso nos hallamos ante las tres situaciones anteriormente descritas, ya que, tal como fundamentaremos a continuación, la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal por la que se confirma la declaración de incompetencia del fuero federal para entender en el hábeas corpus: **1) es equiparable a definitiva por mediar denegatoria del fuero federal; 2) asimismo, genera gravamen de difícil o imposible reparación ulterior en tanto los derechos en juego son de carácter fundamental de las personas: derecho a la libertad ambulatoria, integridad física y derecho a la libre asociación, derecho a la libertad de expresión, derecho a peticionar ante las autoridades y manifestación pública (arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la CN, 4,5, 7, 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, 9, 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); y 3) la resolución impugnada es arbitraria y violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que corresponde a la CFCP casar el resolutorio en crisis.**

4º) Tenemos un interés legítimo y directo para interponer este recurso de casación en la medida que el fallo revocó la declaración de competencia del Juzgado de primera instancia y denegó la intervención del fuero federal en la presente causa, privando a esta parte de la intervención de los tribunales competentes en la materia, todo lo cual reviste especial gravedad en tanto nos encontramos frente a actos de las autoridades federales y nacionales que amenazan gravemente la libertad ambulatoria y el derecho a la protesta.

A su vez, frente a la eventual intervención de fuerzas federales sobre las manifestaciones que puedan tener lugar en cualquier lugar del país y que fueron objeto de esta acción, la justicia nacional, a la que se remitió el expediente de conformidad con la resolución de VV.EE., no se encontraría habilitada para garantizar la protección de los derechos invocados, por tratarse de actos de autoridades federales cuya aplicación opera en las vías de circulación sujetas a la jurisdicción federal (art. 1 de la Resolución N° 943/2023), por lo tanto deviene prístina la competencia del Fuero Federal.

En este sentido, es incontrovertible que tenemos un interés directo en la impugnación -en los términos solicitados.-

III. PROCEDENCIA

El medio impugnativo invocado por esta parte resulta procedente en los términos del art. 456 incs. 1 y 2 del CPP Nación. Ello en virtud de que la resolución dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, ha inobservado la normativa constitucional y supranacional que tutela el derecho a la libertad ambulatoria y a la protesta (arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la CN, 7, 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y por haberse vulnerado el procedimiento establecido por la Ley 23.098, tornando inoperante la garantía prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional y el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 18, CN, 8 y 25, CADH).

Además, la resolución impugnada carece de motivación suficiente y transgrede ~~en consecuencia~~ lo previsto en el art. 123 del CPP Nación. El proceso lógico seguido por los jueces en su razonamiento se encuentra sujeto al control de la Cámara Federal de Casación no sólo por constituir vicios *in procedendo*, en los términos del art. 456, inc. 2, del CPPN, sino por resultar, además, de aplicación la doctrina de la Corte Suprema respecto a la impugnabilidad de las sentencias arbitrarias (Fallos, 112:384).

Debe remarcarse que todos los vicios que se denuncian en esta impugnación y sustentan la crítica que aquí formulamos contra la sentencia del 21 de febrero del corriente, constituyen agravios federales que habilitan por sí la instancia de casación conforme la doctrina establecida por la Corte Suprema en los precedentes “Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación” D.199, XXXIX, causa N° 107.572, rta. el 3/5/05 y “Durán Sánchez, Pedro s/excarcelación”, D.1707.XL, causa N° 36.028, rta. el 28/12/05.

En efecto, alegándose la violación de derechos y garantías constitucionales y la arbitrariedad de la sentencia, la Cámara Federal de Casación Penal es el órgano judicial “intermedio” a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de

recurrir ante la Corte Suprema. Además, la intervención de la CFCP ~~atento a su especificidad~~ asegura que el objeto a revisar, eventualmente, por el Máximo Tribunal sea “un producto seguramente más elaborado” (cfr. Fallos 318:514, *in re* “Giroldi”, 325:1549, entre otros), siendo basamento para muchos otros fallos.

En este sentido, solicitamos a la Cámara Federal de Casación Penal que revise la decisión adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, y, en virtud de una interpretación correcta de la normativa que regula la competencia federal en materia de habeas corpus, la revoque, declare la competencia de la justicia federal para intervenir en este caso y haga lugar a la acción interpuesta.

IV. ANTECEDENTES. BREVE RESEÑA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA PRESENTACIÓN DE UNA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE AUTORIDADES JUDICIALES FEDERALES. LA RESOLUCIÓN QUE MOTIVA ESTE RECURSO

Las presentes actuaciones iniciaron el 18 de diciembre de 2023 a raíz de la interposición de una acción declarativa de inconstitucionalidad y la solicitud del dictado de una medida cautelar urgente. La acción fue interpuesta ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, Secretaría Electoral, por entender ésta parte que es el fuero competente para entender conforme lo normado en la ley 23.298, que establece en cabeza de los juzgados federales con competencia electoral “el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, sus autoridades, candidatos, afiliados y electores en general”. Entendemos que la resolución ministerial cuestionada, vulnera entre otros el ejercicio de nuestros derechos políticos.

Acudimos a la justicia a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución nro. 943/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación de fecha 14 de diciembre de 2023, debido a que el contenido del llamado “Protocolo para el mantenimiento del orden público ante el corte de vías de circulación” afecta derechos y garantías constitucionales, como el derecho de asociación, libertad de expresión, defensa en juicio; y resulta contrario a los principios de legalidad, reserva, culpabilidad, lesividad, inocencia, pro homine, máxima taxatividad y responsabilidad penal personal. Solicitamos en el inicio la urgencia del dictado de una medida que suspenda la aplicación de la resolución 943/2023 ya que entendemos vulnera la Constitución Nacional y los Tratados internacionales de Derechos Humanos.

No obstante la urgencia expresada desde la fecha de inicio el 18 de diciembre de 2023, hasta su radicación en el Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 7, las actuaciones circularon por

numerosos juzgados con motivo de sucesivas declaraciones de incompetencia, las que se detallan: 18/12/2023 Juzgado Federal con Competencia Electoral de la Capital Federal, 19/12/2023 Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 7, 20/12/2023 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 28, 20/12/2023, 22/12/2023 Juzgado Contencioso Administrativo Federal 7, 22/12/2023 Cámara Contencioso Administrativo Federal- Sala I, 8/1/2024 Cámara Contencioso Administrativo Federal- Sala de FERIA, 12/1/2024 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 29, 12/1/2024 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 28, hasta el 30/1/2024 que se decidió la remisión a este fuero por considerar que se trataba de una acción de habeas corpus que versaba sobre materia federal.

El Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 7, imprimió el trámite de habeas corpus: *“En atención a los antecedentes que obran en las actuaciones, sin perjuicio de la competencia y para asegurar el derecho constitucional y convencional de acceso a la jurisdicción (cfr. arts. 18, 33 y 75 inc. 22 CN, 8 y 25 CADH), désele a la presente el trámite de habeas corpus conforme Ley 23.098.”*(fs.144).

Dicho procedimiento (habeas corpus) no fue cuestionado por ésta parte y ello en razón que por la naturaleza de la herramienta jurídica representa a la luz de los antecedentes descriptos, la manera más rápida de acceder a la tutela legal efectiva.

Tampoco el Ministerio de Seguridad impugnó el procedimiento en tiempo oportuno. Incluso, compareció la señora Patricia Bullrich Luro Pueyrredón en la audiencia convocada por el juez de grado el 14 de febrero.

Cabe recordar, que desde el 18 de diciembre de 2023, el expediente no tuvo debido tratamiento por las sucesivas declaraciones de incompetencia, a pesar del pedido de pronto despacho interpuesto el 29 de diciembre de 2023, dejando a ésta parte sin acceso a la tutela legal efectiva.

El 11 de enero de 2024, la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo, determina su incompetencia advirtiendo que *“cabe señalar que el asunto aquí debatido tiene de modo claro naturaleza penal, en tanto se vincula esencialmente con la actuación que le compete a las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales en casos en los que se verifique un “delito flagrante” (cfr. art. 2º de la resolución 943/23). A su vez, cabe poner de relieve que en el caso corresponden aplicar e interpretar normas y principios propios del derecho penal, teniendo en cuenta que la parte actora alega que la resolución objetada afectaría primordialmente el derecho a la libertad ambulatoria, entre otros. Esta cuestión remite necesariamente al instituto del hábeas corpus regulado en el art. 43 de la Constitución Nacional así como en la ley 23.098”* (fs. 45).

A su vez en fecha 30 de enero de 2024, el Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 28, declina su competencia por entender que *“es posible asumir que la tensión entre el protocolo y el eventual ejercicio de las libertades de expresión, asociación y reunión, peticionar a las autoridades o el derecho de protesta -en tanto la Resolución del Ministerio de Seguridad de la Nación determina el despeje de los accesos y vías de circulación frente a impedimentos al tránsito de personas o medios de transporte, cortes parciales o totales de rutas nacionales y otras vías de circulación sujetas a la jurisdicción federal, en los que se incluyeron los territorios provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1° de la Res. MS)- exige la intervención federal. No solo que la reglamentación cuestionada tiene un evidente alcance nacional y federal, sino que emana de una autoridad que ejerce su órbita en todo el territorio nacional. Y si se sostuviera el criterio por el cual el caso debería transitar por el procedimiento que ofrece la ley 23.098 de habeas corpus, tampoco puede esta justicia adentrarse en el asunto por exceder su competencia.”* (fs.63).

Remitida la causa al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°7, el 2 de febrero de 2024, el Juez ratifica el tramite de habeas corpus, da traslado al ministerio de seguridad de la Nación, quien en su respuesta, asume el trámite de habeas corpus.

El 6 de febrero de 2024, Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°7, exhorta al ministerio de seguridad de la nación a:

- 1. En el marco de su competencia, adecue la actuación de las fuerzas policiales y de seguridad federales a los límites impuestos por nuestro Sistema Constitucional de Derecho, incluido todo el bloque de constitucionalidad, debiendo sujetarse al mandato legal que deriva del Código Procesal Penal de la Nación y el Código Procesal Penal Federal, entendidos como derecho constitucional reglamentado.*
- 2. Instruya a las fuerzas policiales y de seguridad federales a que, en el marco de su actividad preventora, anoticien y eleven consulta, de modo inmediato, a las autoridades judiciales, de conformidad a lo establecido por las leyes procesales.*
- 3. Tome razón del estándar de protección impuesto por las normas internacionales de derechos humanos, explicado y desarrollado por los Relatores Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 23 de enero de 2024 (OL ARG 3/2024), e instruya a las fuerzas policiales y de seguridad federales a observar un comportamiento adecuado a ese estándar.*

Dicha medida fue revocada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal el 15 de febrero de 2024 (Legajo N° 1 - ORGANISMO PUBLICO: PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACION -RESOL. 943/23 s/LEGAJO DE APELACION) con el

fundamento de que el dictado de medidas cautelares no se encuentra contemplado en la ley de habeas corpus (pag.6).

Resta destacar que el voto en minoría de la resolución del Juez Boico, consideró que el recurso fue mal concedido en virtud que *“no puede sustentarse plausiblemente la existencia de un gravamen, de esos que requieren los recursos, por la emisión de un acto judicial que sólo y exclusivamente “exhorta” a la parte a cumplir con la Constitución Nacional y la ley”*.

Previamente la audiencia se había celebrado el 14 de febrero con la comparecencia de la ministra Bullrich, sus abogados y los representantes del Ministerio Público Fiscal. En esa audiencia, cuyo registro filmico se encuentra agregado en autos, las partes defendieron sus posiciones, y se procedió a examinar la legalidad de las disposiciones contenidas en la resolución 943/2023. El juez dispuso un cuarto intermedio y fijó nueva fecha para el 21 de febrero de 2024.

Hasta entonces, la demandada no había cuestionado ni el procedimiento, ni la competencia del juez federal, así como tampoco lo hicimos las accionantes.

Pero, en una manifiesta actitud maliciosa, dilatoria y obstructiva del debido proceso, el ministerio de seguridad de la nación, presentó en el término de 5 días una abrumadora cantidad de escritos que a continuación detallo:

- 1) 15/2/2024 a las 17:01 hs: Planteo de incompetencia (fs. 172)
- 2) 17/02/2024 16:45: APELA - FUNDA RECURSO – SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO HASTA TANTO LA EXCMA. CÁMARA SE EXPIDA RESPECTO DE LA COMPETENCIA EN CRISIS (fs. 153/159)
- 3) 16/02/2024 18:18 hs: PLANTEAN NULIDAD DE LO ACTUADO (fs. 160/162)
- 4) 17/02/2024 20:00 hs: RECUSACIÓN (fs. 163/170)
- 5) 16/02/2024 18:18 hs: APELAN INCUMPLIMIENTO DE PAUTAS DISPUESTAS POR EL SUPERIOR (fs. 171/173)
- 6) 16/02/2024 18:17 hs: APELAN INTERVENCION DE AMICUS CURIAE (fs. 174/176)
- 7) 16/02/2024 18:19 hs: SOLICITAN SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA - HACE SABER (fs. 177)
- 8) 19/02/2024 17:18 hs: Recurso de Reposición con Apelación en Subsidio (fs. 154)

Ante ello, sin dar traslado a la parte actora, el Juez Farah resuelve la incompetencia del Juez Casanello y ordena suspender la audiencia cinco minutos antes de su celebración. Cabe aclarar que nos enteramos en la puerta de la sala de audiencias.

Para así decidir, VV.EE. sostuvieron que *“Cuando el acto atacado emana de una autoridad nacional (es el caso) y se plantean efectos en la Ciudad de Buenos Aires (es el caso), debe intervenir la justicia nacional en lo criminal y correccional. Que la norma (resolución administrativa, aquí) que genera el supuesto acto lesivo o amenazante (según la hipótesis a que aludió el citado tribunal de otro fuero) tenga un alcance general no modifica nada; dependiendo de dónde se aplique, cabrá la competencia o de la justicia de instrucción (en CABA) o de algún juzgado federal provincial. Estamos ante el primer supuesto; nótese que la accionante (al contestar la vista) refirió “...la aplicación de la norma es con relación a las jurisdicciones en las que las fuerzas federales intervienen.”*

Así, consideró VE que en el escrito de inicio se señala que las detenciones que sustentarían el peligro de lesión a los derechos invocados se podrían llevar a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo cual no es cierto, ya que la resolución 943/2023 es de aplicación en todo el territorio nacional con **jurisdicción federal** y con directrices de acción para las fuerzas federales.

También sostuvieron que *la acción y el pedido de la actora datan de mediados de diciembre del año pasado y no fue traída a colación ninguna situación o hecho concreto que indicara urgencia, lo cual es falso.*

Sin embargo, conforme veremos a continuación, esto no sólo no es así, sino que además, cerrar la vía intentada por esos motivos dejaría a los destinatarios del hábeas corpus completamente desprovistos de una herramienta judicial que brinde protección plena y efectiva de sus derechos fundamentales ante una futura intervención de fuerzas federales en las protestas sociales antes descriptas.

Finalmente, cabe aclarar que se encuentra agregada a la causa la denuncia efectuada ante la CIDH, por los efectos provocados por la aplicación de la resolución 943/2023, el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, Informe del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, y la opinión de los relatores del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, todo en referencia a los efectos y legalidad de la resolución objeto de las actuaciones. Por ello, esta parte realizó una presentación dirigida al Juzgado, solicitando la competencia federal (se acompaña copia de este escrito). Sin perjuicio de ello, por causarnos gravamen irreparable y en los términos expuestos y que seguidamente se detallarán, interponemos la presente impugnación.

V. FUNDAMENTOS.

V.1. Arbitrariedad. La evidente materia federal objeto del pleito. La competencia de la justicia federal de esta ciudad. Apartamiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema

La sentencia impugnada afirma, como se anticipó, que de conformidad con el texto del art. 8 de la ley 23.098, el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional de la capital, porque “*el acto atacado emana de una autoridad nacional (es el caso) y se plantean efectos en la Ciudad de Buenos Aires (es el caso)*”.

A juicio de esta parte, se trata de una decisión infundada y arbitraria, que prescinde del evidente contenido federal del caso, a la vez que desatiende totalmente el derecho a una tutela judicial efectiva (cuestión esta a la que nos referiremos en el siguiente acápite).

En ese sentido, es necesario puntualizar que la ponderación de la compatibilidad entre el Protocolo impugnado en esta causa y los derechos a la libertad de expresión, asociación, y reunión (art. 14, CN), y de peticionar a las autoridades (derecho de protesta) reviste un indudable carácter federal, exigiendo por tanto la intervención de este Fuero.

Ello es así, en la medida en que la Resolución 943/2023 se aplica a toda protesta que, reuniendo ciertas condiciones (las explicitadas en su art. 1), tenga lugar en accesos, vías de circulación y rutas nacionales, como así también a toda vía de circulación sujeta a jurisdicción federal (art. 1). Es decir que dicha reglamentación tiene un notorio alcance federal, en cuanto a su ámbito de aplicación: “*rutas nacionales y otras vías de circulación sujetas a la jurisdicción federal*”.

Tratándose, entonces, de una reglamentación netamente federal, emanada de una autoridad de idéntica índole, no resulta procedente la asignación de competencia a la justicia nacional para el conocimiento de la presente causa, porque ello excede el marco de la jurisdicción de los tribunales nacionales en lo criminal y correccional de esta ciudad.

A este respecto nos interesa traer a colación el criterio expuesto en el precedente de Fallos 338:1517, en el que nuestro máximo tribunal señaló con claridad que “***A los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales***”. (Voto de los Dres. Lorenzetti y Maqueda).

Más aún, en dicho fallo la Corte puntualizó que *“Si bien el carácter nacional de los tribunales de la Capital Federal pudo tener sustento en el particular status que esta tenía con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, lo cierto es que, producida esta modificación fundamental, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por lo que al igual que lo que ocurre en las jurisdicciones provinciales, estos asuntos deben ser resueltos por la justicia local”* (Ibíd.).

Estos criterios fueron reiterados en Fallos 339:1342.

De este modo, no resulta admisible que, encontrándose en juego cuestiones de clara índole federal, la competencia para conocer el caso resulte asignada a la justicia nacional ordinaria que, como explicó la CSJN, carece de competencias federales.

En ese sentido se expidió, como se adelantó, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 28 al declinar la competencia en esta causa (resolución del 30 de enero del corriente), criterio que compartimos.

Así las cosas, la mera alusión al texto del art. 8 de la Ley de Hábeas Corpus, prescindiendo del análisis de las cuestiones y derechos en juego en el caso, constituyen meras afirmaciones dogmáticas, que, a su vez, se apartan de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema sobre el tema debatido.

En definitiva, el único sustento de la decisión cuestionada es la afirmación de los Sres. Jueces sobre la aplicabilidad al caso de la citada norma legal, que resulta notoriamente errada como hemos demostrado, por desconocer las reglas y principios que regulan la competencia federal.

La fundamentación de la Cámara no mejora con la remisión al precedente “Paz” de la Corte Suprema al que refiere en su decisión. En efecto, en aquél precedente la Corte dio cuenta de las diferencias de hecho entre los supuestos de ese caso y el precedente Corrales. Dijo en “Paz” lo siguiente: “6°) Que, por su parte, el presente caso se trata de un reclamo de un detenido en el Complejo Penitenciario Federal de esta ciudad (se refiere a la CABA) a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 de esta ciudad (CABA). En relación a ello, se recuerda que esta Corte tiene establecido que no debe entenderse que en los establecimientos de la Ciudad de Buenos Aires los agentes del servicio penitenciario cumplan funciones de específico carácter federal (Fallos: 301:48; 312:1950), máxime cuando no existe en la Ciudad de Buenos Aires una institución de origen local para detención de imputados y/o condenados por delitos”. (CSJN, Competencia CCC 30518/2017/1/CS1 Paz, Carlos Eduardo s/ incidente de incompetencia, 18 de agosto de 2022, cons. 6).

Como puede observarse esto no es lo que ocurre en este planteo, donde la intervención de las fuerzas federales refiere a lugares federales, o bajo las reglas de la ley de seguridad interior, art. 23 y 24, en los que las autoridades locales, de la CABA, por ejemplo, deben acordar o llevar adelante convenios para la intervención de las fuerzas de seguridad federales en su territorio, cuestión que no sucedió.

En este sentido, el artículo 1 de la Resolución 943/23 del Ministerio de Seguridad, que dice: “...las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales intervendrán frente a impedimentos al tránsito de personas o medios de transporte, cortes parciales o totales de rutas nacionales y otras vías de circulación sujetas a la jurisdicción federal. También podrán intervenir en territorios provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA BUENOS AIRES en los casos y bajo las condiciones establecidas por los artículos 23 y 24 de la ley de Seguridad Interior N° 24.059” (El destacado nos pertenece).

La cita a otro precedente de la Cámara Nacional Criminal y Correccional de fecha 20 de diciembre de 2023, en el habeas corpus planteado por Perez Ezquivel, tampoco es correcta y da cuenta de la arbitrariedad de la decisión. En concreto, el referido habeas corpus Perez Ezquivel fue planteado ante la justicia Criminal y Correccional de turno porque refirió a la manifestación pública desarrollada ese día, 20 de diciembre de 2023, y el Estado nacional no aseguraba las condiciones para su desarrollo.

Lo que estaba en juego allí era el desarrollo de una manifestación conmemorativa del 20 de diciembre del 2001, y por tal razón, el trámite de los aspectos específicos de esa manifestación y la necesidad de su protección se desarrollaron en ese fuero nacional, lo que no quiere decir, como afirma la Cámara Federal en la resolución aquí impugnada que se “fijan la intervención del fuero criminal de instrucción, máxime cuando ya se evaluó y definió una acción con similares fundamentos en dicha sede”. Este precedente, entonces, no puede ser citado de manera válida, como una definición de la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional.

Esa fundamentación lacónica denotaría que el caso fue resuelto sobre un punto controvertido de derecho “sin más base que la afirmación dogmática de quienes suscriben el fallo” (Fallos, 236:27; 294:131; 295:417; 304:583 y 629; 310:302; 323:3494 y 4205; 311:341; 323:3196).

En estas condiciones, la resolución contiene una fundamentación meramente aparente, sustentada en afirmaciones dogmáticas del magistrado que la suscribe, y es por ello aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual este tipo de sentencias deben ser descalificadas por arbitrarias (Fallos, 236:27; 270:225; 294:131 y 338; 295:417; 304:583 y 629; 310:302; 323:3494 y 4205; 311:341; 323:3196).

Y, a su vez, se aparta de los criterios que surgen del precedente ya citado de la Corte Suprema sobre la competencia de los tribunales nacionales de la capital, lo que conlleva otra causal de arbitrariedad que desde ya dejamos planteada.

Sobre el particular, tiene dicho la Corte que “corresponde dejar sin efecto la sentencia que ha prescindido arbitrariamente y con excesivo rigor formal de evaluar planteos adecuados del apelante que involucraban cuestiones de índole federal, apartándose de precedentes de la Corte aplicables al caso, para arribar mediante afirmaciones dogmáticas a una decisión que carece de suficiente fundamento, frustrando de este modo una vía procesal apta para que el Ministerio Público pueda ejercer sus derechos, con menoscabo en la garantía de la defensa en juicio reconocida en el artículo 18 de la Constitución Nacional” (Fallos 340:832. Voto de la jueza Highton de Nolasco).

Insistimos. Yerra la Cámara al encuadrar la adjudicación de la competencia, en la justicia de Nacional en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, porque más allá de haberse iniciado la acción en CABA, los efectos de la aplicación de la resolución en crisis (protocolo) son de aplicación en la totalidad del territorio nacional de jurisdicción federal.

Según lo desarrolla Nestor Sagües, está autorizando, implícitamente, la concurrencia de hábeas corpus en el fuero federal y en el provincial, con el consiguiente desgaste jurisdiccional y posibilidad de soluciones contradictorias, ya que "cualquiera" de esos magistrados es competente al respecto. Además, la justicia federal es de excepción, ceñida a los supuestos previstos en los arts. 100 y 101 de la Constitución, y no se advierte cómo puede intervenir si no existe algún elemento serio que haga suponer que la autoridad causante del acto lesivo es nacional. No faltará quien sostenga que por tratar el hábeas corpus uno de los "puntos regidos por la Constitución" en su art. 18, no habría inconveniente en que entendiéndose la justicia federal en cualquier hábeas corpus, pese a que no se supiese si el autor de la lesión es o no autoridad nacional. A tal efecto, el art. 100 de la Constitución Nacional posibilitaría ese conocimiento judicial federal.”¹

Por otro lado, es el propio CPPN en su art. 33 inc. “d” el que establece la competencia del Juez Federal para entender en aquellos delitos: “...que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos

¹ Nuevo régimen del habeas corpus.(Ley 23.098).Autor: Sagüés, Néstor P.Publicado en: LA LEY 1985-B, 891-Derecho Constitucional - Doctrinas Esenciales Tomo IV, 535

que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital...”

Es decir, a contrario de lo sostenido por la Cámara Federal de Apelaciones, resulta competente el fuero federal para entender en los presentes actuados, lo que expresamente solicitamos declare.

V.2.- Sentencia equiparable a definitiva por mediar gravamen de difícil o imposible reparación ulterior. Los derechos constitucionales en juego y la necesidad de una tutela judicial efectiva. La importancia de una intervención de la justicia federal para proteger y garantizar los derechos a la libertad ambulatoria y seguridad personal, integridad física y vida en el marco del ejercicio del derecho a la protesta.

En estrecha relación con lo antedicho, debemos señalar que la decisión de VV.EE. implica, también, un claro detrimento del derecho que asiste a esta parte a una tutela judicial efectiva.

Tal como se expuso en los antecedentes, este proceso constitucional, que tiende a la tutela de derechos y garantías de máxima jerarquía (libertad de expresión, derecho a la protesta, etc.), se inició el 18 de diciembre de 2023 con la interposición de la acción declarativa de inconstitucionalidad, por la que a su vez se solicitó el dictado de una medida cautelar urgente.

Al día de la fecha, lleva más de dos meses de trámite. El expediente pasó por numerosos tribunales en ese ínterin, que se declararon sucesivamente incompetentes. Y, frente al fallo que aquí impugnamos, a pesar de que oportunamente se habilitó la feria y el expediente tramitó durante el mes de enero, no se ha definido aún, ni siquiera, la cuestión de la competencia para entender en la causa.

Ello dista de configurar un mero detalle, una cuestión menor. Recordemos que el magistrado a cargo del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nro. 7 le imprimió a la presente el trámite de hábeas corpus. La propia decisión de VV.EE. sustenta la declaración de incompetencia en la regulación nacional de dicho instituto jurídico (art. 8, Ley N° 23.098).

En ese sentido, tanto la garantía del hábeas corpus como el derecho a la tutela judicial efectiva resultan decididamente incompatibles con una decisión como la que aquí recurrimos, que luego de meses de trámite en una causa tendiente a la tutela de derechos de primer orden, como la libertad de expresión y la protesta, retrotrae el procedimiento y pone en discusión, una vez más, la cuestión de la competencia.

El fallo resulta contrario a derecho, toda vez que nos priva del acceso a la jurisdicción, un derecho humano fundamental, que se configura con la privación de obtener un pronunciamiento judicial respecto

de nuestra presentación, la cual, como dijéramos previamente, tiene más de dos meses y ha pasado por 7 juzgados, Cámaras de Apelaciones, todos los cuales se declararon incompetentes, con excepción del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 7. Se advierte que con el resolutorio en crisis se ha puesto a las suscriptas en un estado de indefensión e incertidumbre incluso mayor al que poseíamos previo al dictado de la misma.

No sobra mencionar que el derecho a la tutela judicial efectiva posee tres elementos: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un plazo razonable. c) Que esa sentencia se cumpla -ejecutoriedad del fallo-. (Conf. <http://www.saij.gob.ar/iride-isabel-maria-grillo-derecho-tutela-judicial-efectiva-dacf040088-2004/123456789-0abc-defg8800-40fcanirtcod>).

El primer elemento, entendido como “el derecho de acceso a la jurisdicción es decir a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional. Se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen las instancias posteriores.

Una de las manifestaciones concretas de este primer momento está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

En tal cometido es un principio básico de interpretación constitucional que la libertad es la regla y la limitación es, en cambio, la excepción, la que debe interpretarse restrictivamente. Resulta indiscutible que en caso de duda habrá que optar en virtud de la regla "pro homine", a favor de las libertades y de la efectividad de los derechos". (<http://www.saij.gob.ar/iride-isabel-maria-grillo-derecho-tutela-judicial-efectiva-dacf040088-2004/123456789-0abc-defg8800-40fcanirtcod>).

Así “la Corte Suprema, en reiteradas decisiones, ha advertido que el planteamiento de contiendas de competencia no debe ser obstáculo para la expeditiva tutela de los derechos vulnerados y que se pretenden proteger por la vía del hábeas corpus (doctrina del caso “Seguí, Roberto”, que afirma la tendencia jurisprudencial anterior). Las reglas de competencia, en fin, no tienen aquí “valor apodíctico”” (Sagües, Néstor P., Hábeas Corpus, Astrea, Bs. As., 2020, pág. 139, con cita de CSJN, 28/7/61, LL, 105-885; id., 16/12/59, LL, 97-48; id., 28/3/60, LL, 99-810, 5172-S; id., 2/12/76, LL, 1977-C-107).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que la posible disparidad de criterio que así se plantea debe resolverse, en definitiva, en pro de la aceptación de un criterio flexible y amplio en cuanto a la

competencia. Quiere decirse con esto que, si no hay duda fundada y seria en torno a la competencia del tribunal adonde se articule la acción de hábeas corpus, esta deberá diligenciarse allí. Idéntico criterio preside la regulación de la acción de amparo (Ibíd., pág. 140).

Estos estándares tienden precisamente a garantizar la tutela ágil y efectiva de los derechos en juego, y no resultan compatibles con una decisión que, luego de meses de trámite, reedita la cuestión de la competencia dilatando la resolución del caso.

Especialmente dado que, como se expuso, el pleito indudablemente reviste naturaleza federal puesto que la reglamentación cuestionada tiene alcance federal, se aplica en vías de circulación de jurisdicción federal, y, conforme se sostuvo en el escrito de inicio, se contrapone con derechos federales de máxima jerarquía.

VV.EE. señalan en su resolución que algunos aspectos del trámite imprimido por el a quo, en concreto la concesión de recursos de apelación, generaron “demoras y dilaciones que contrarían el espíritu y objeto de la ley 23098”. Pues bien, en el mismo sentido sostiene esta parte que la decisión recurrida genera un retardo que resulta incompatible con aquellas garantías.

De este modo, se impone la actuación de la justicia federal a fin de resguardar el derecho a la protesta y a la libertad ambulatoria en las rutas nacionales y demás lugares de tránsito sujetos a jurisdicción federal, ya que de sostenerse la incompetencia dictada nos encontramos ante una situación de indefensión, vulnerando el derecho a un recurso judicial efectivo.

¿Cómo se resguardan los derechos mencionados si la justicia se niega a intervenir? Ante la intervención de fuerzas federales en lugares de jurisdicción federal, y siendo que se encuentra en riesgo la libertad ambulatoria en rutas de alcance nacional, se impone la intervención de la justicia federal para tutelar los derechos vulnerados. Frente a la incompetencia declarada, se consolida una situación de enorme indefensión de los ciudadanos y ciudadanas que pretendan ejercer su derecho a la protesta.

En tal sentido, la Corte Suprema ha sostenido “... donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido (fallos 239:459 y 241:291)” (Fernández, R. C/ Estado Nacional, CSJN, 7/12/99). Que esta Corte tiene declarado que siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el

derecho" (Fallos 241:291; 280:228; 92:632).(Caso Arenzón, Gabriel c/ Gob.Nac. (Min. de Educación); CSJN 15/5/84, La Ley 1984-C pág. 183).

Más específicamente, sobre la cuestión que nos ocupa en autos la Corte Suprema de Justicia sostuvo: *"... el derecho a la jurisdicción (está) reconocido implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna (y) su alcance, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él una sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos: 199:617; 305:2150 – La Ley, 1984-B, 206- entre otros) es coincidente con el que reconocen los arts. 8º, párr. primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"* (Corte Suprema de Justicia de la Nación; Santillán, Francisco A, del 13/8/98, La Ley, Suplemento de Jurisprudencia Penal del 28/9/98, pág. 23; el resaltado no está en el original).

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra expresamente previsto, entre otros pactos de derechos humanos, en el artículo 2.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre el alcance de este derecho, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación General N° 31 7 , refiere que *"... El derecho a un recurso efectivo puede, en ciertas circunstancias, requerir que los Estados Parte establezcan e implementen medidas provisionales o cautelares para evitar la continuación de las violaciones y para asegurar la reparación de todo daño causado por dichas violaciones lo más temprano posible"*.

Para el Comité, un recurso será efectivo siempre y cuando éste se adecue a la situación de las víctimas, en especial cuando pudieran pertenecer a grupos en situación de vulnerabilidad; la adecuación del cuerpo judicial o administrativo que recibe y procesa la denuncia, y la adecuación del remedio para, entre otras: a) hacer cesar la violación, si esta continúa; b) impedir que la violación se repita.

Por su parte, la Comisión IDH, mediante el informe 105/1999, interpretó los arts. 8 y 25 CADH, al afirmar que *"de ambas disposiciones se desprende la garantía que tiene toda persona de que se respeten las reglas básicas del procedimiento no sólo en cuanto al acceso a la jurisdicción, sino también en cuanto al cumplimiento efectivo de lo decidido. En este sentido, esta Comisión ha señalado que la protección judicial que reconoce la Convención comprende el derecho a procedimientos justos, imparciales y rápidos, que brinden la posibilidad pero nunca la garantía de un resultado favorable"*. A su vez, refirió *"El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales"*.

Valcarce, Arodin en el "El derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia", JA 1996-736 y ss., ha referido: *"Las garantías constitucionales son todas aquellas instituciones que, en forma expresa o implícita, están establecidas en la ley fundamental para salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional. En el marco constitucional, las garantías son los medios que la ley fundamental pone a disposición de los hombres para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, los individuos y los grupos sociales y sin las cuales el reconocimiento de estas últimas será un simple catálogo de buenas intenciones. La garantía es el instrumento que la ley otorga al individuo para que, por su intermedio, pueda hacer efectivo cualquiera de los derechos que esa misma ley le reconoce y el instrumento que tiene el sistema..."*.

Estos estándares han sido totalmente soslayados por el fallo recurrido, que, sin ningún tipo de análisis sobre las cuestiones apuntadas en los párrafos precedentes, con la mera cita de una disposición legal, decide una nueva declaración de incompetencia en la causa, privando a los afectados de la tutela constitucional de la libertad ambulatoria y retardando gravemente el trámite de este proceso.

Se advierte con claridad prístina que con la resolución en crisis se nos ha privado del acceso a la justicia, al impedirnos la continuidad el trámite del habeas corpus que se encontraba en tratamiento -y a punto de resolver, podríamos agregar- en el Juzgado Crim. Y Corr. Federal N° 7.

Asimismo, podemos afirmar que los recaudos procesales no pueden ser utilizados para que los derechos sean vulnerados, sino todo lo contrario, para que su realización se vea favorecida. (Ac. 35.064, sent. del 22-X-1985; Ac. 37.524, sent. del 18-VIII-1987; Ac. 49.561, sent. del 31-V-1994; Ac. 52.544, sent. del 7-II-1995; Ac. 56.923, sent. del 10-VI-1997; Ac. 71.580, sent. del 19-II-2002; Ac. 80.756, sent. del 30-III-2005; Ac. 84.073, sent. del 24-V-2006; Ac. 98.854, sent. del 11-VI-2008). (<https://www.ladefensa.com.ar/La%20Defensa%2058/el-acceso-a-la-jurisdiccion.html>)

Pues aquí ha ocurrido todo lo contrario, se ha utilizado una cuestión procesal para impedirnos el acceso a la jurisdicción, por ello el fallo deviene arbitrario, irrazonable y por lo tanto debe ser revocado.

De ésta manera se ve desvirtuada la finalidad del proceso de habeas corpus, instrumento legal que propone tutelar derechos elementales como es la libertad ambulatoria, y una cuestión de competencia, además planteada extemporáneamente.

Aquí, se trata de un acto lesivo emanado de autoridades federales, actuando en carácter de autoridades federales, ya que la aplicación de la resolución 943/2023 involucra a las fuerzas de seguridad federales y con aplicación a las vías de circulación sujetas a la jurisdicción federal, lo que se desprende de su propio texto.

Más allá de dicha cuestión de competencia, lo cierto es que el instituto de habeas corpus debe procurar la celeridad y eficacia en el procedimiento justamente por encontrarse en juego el derecho a la libertad ambulatoria, sin cuyo ejercicio mal puede ejercerse el resto de los derechos, por lo tanto en este caso concreto y aun encontrándose acreditados en la causa los efectos de la aplicación del protocolo ministerial, declarar incompetente al único juez que no declinó su competencia nos impide el acceso a la justicia.

Esto es particularmente importante si se tiene en cuenta que el objeto del habeas corpus es preventivo.

Como hemos expuesto precedentemente, ante la actuación de las fuerzas federales, se impone la actuación de la justicia federal a fin de resguardar el derecho a la protesta y a la libertad ambulatoria (como así también el derecho a la vida y la integridad física) en las vías de jurisdicción federal en toda la nación, ya que de sostenerse la incompetencia dictada nos encontramos ante una situación de indefensión, vulnerando el derecho a un recurso judicial efectivo.

Cabe recordar lo señalado por nuestro máximo tribunal en punto a que *“le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados”* (FRE 2774/2020/CS1, “Lee, Carlos Roberto y otro c/ Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 Provincia de Formosa s/ amparo – amparo colectivo”).

También lo señalado por la Corte en el sentido de que *“la primera fuente de interpretación de la ley es su letra pero su comprensión no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la finalidad de la norma, y computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional”* (Fallos: 342:667).

A juicio de quienes suscriben, el fallo recurrido hace todo lo contrario, ciñéndose a la letra de una disposición legal aislada (el art. 8, inc. 1° de la Ley de Hábeas Corpus), sancionada hace más de cuarenta años, desatendiendo totalmente las modificaciones normativas posteriores que la propia Corte tuvo en cuenta al analizar la competencia federal en materia de hábeas corpus (como explicamos en el apartado anterior), y, más relevante aún, frustrando gravemente la finalidad del

instituto del hábeas corpus, que no es otra que la de proveer una tutela rápida y efectiva frente a afectaciones de derechos constitucionales como lo es la libertad ambulatoria.

En conclusión, la incompetencia declarada por VV.EE. no resulta conteste con los estándares vigentes en materia de tutela judicial efectiva, y consolida una situación de desprotección para los beneficiarios de esta acción.

V.3.- Sentencia contradictoria e incongruente

La sentencia que revoca la competencia del fuero criminal y correccional federal, adolece además de contradicciones a incongruencias.

En primer lugar, la Sala II revocó la exhortación de fecha 6 de febrero de 2024 el 15 de febrero, exhortación a adaptar el accionar de las fuerzas de seguridad a la Constitución Nacional ya los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. En dicha sentencia, los camaristas “observan” que el juez de grado no se había expresado sobre su competencia, pero contradictoriamente, la Sala II sí entendió que era competente para revocar la medida cautelar.

Segundo: El juez Farah, en referencia a la exhortación del 6 de febrero dictada por el Juez de grado, “observa”: *No fue esa la única disposición del juez que contradijo provisiones del procedimiento que él - sin explicaciones al respecto- decidió imprimir a una acción que había sido promovida con otro encuadre. En ningún momento especificó qué intervención de las previstas en la ley de habeas corpus se acordó a los promotores de la acción declarativa instada inicialmente. Y desde entonces, concedió recursos de apelación que no están contemplados por la normativa aplicable, generando con aquello demoras y dilaciones que contrarían el espíritu y objeto de la ley 23098, que obliga al juez interviniente a resolver una situación de posible afectación a la libertad de una o más personas, en el pazo de 24 horas, con revisión de la Cámara respectiva en idéntico plazo. Como resultado, quedó un trámite viciado desde su origen (por incompetencia) y desnaturalizado.* (pag. 7) Aquí la segunda incongruencia: La cámara critica la concesión de los recursos otorgados por el juez a la accionada, pero es la propia Cámara la que hace lugar a esos recursos y revoca el decisorio del juez. Pareciera que para algunos actos sí la causa es de competencia federal y para otra no, todo muy arbitrario.

Tercero: El fallo apelado “observa” que ésta parte dio inicio a la acción como inconstitucionalidad y no habeas corpus, por tanto infiere erróneamente que nosotras podríamos no acordar con ello, *“En ningún momento especificó qué intervención de las previstas en la ley de habeas corpus se acordó a los promotores de la acción declarativa instada inicialmente”*(pag. 7) . Al respecto nótese, que las accionantes ni la demandada cuestionaron el procedimiento. De nuestra parte, como ya se ha explicado

en extenso, que al haber pasado más de dos meses desde el inicio sin obtener tutela jurídica, consentimos que el procedimiento sea el de habeas corpus.

Cuarto: La sentencia criticada, hace referencia a la causa CCC71885/23/CA1 del registro del Juzgado CyC 13 "Pérez Ezquivel, A. s/ habeas corpus", resolución de la Sala 4 de la CNCC de fecha 20 de diciembre de 2023, en la que erradamente señala que: "*Esas previsiones fijan la intervención del fuero criminal de instrucción, máxime cuando ya se evaluó y definió una acción con similares fundamentos en dicha sede*"(pag. 10). La causa a que hace referencia no tiene igual objeto que la de autos. Dicha causa fue un habeas corpus preventivo, específico para tutelar los derechos de las personas que se iban a movilizar el 20 de diciembre desde el obelisco hacia la plaza de mayo, por tanto, yerra al igualar las dos causas.

Consideramos que la sentencia criticada adolece de contradicciones, e incongruencias tal como se desarrolló en los párrafos precedentes.

V.4. Privación de justicia e incumplimiento de los estándares fijados por los Relatores de la ONU.

Como dijimos en el objeto de este recurso, la decisión que aquí se impugna debe ser ponderada con la resolución del día 15 de febrero de 2024, en la que Cámara revocó la exhortación realizada por el juez federal de la grado para que mientras se desarrollara el trámite de la acción de habeas corpus, las fuerzas de seguridad guiaran su actuar por los estándares fijados por el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos.

Esto, por cierto, estaba vinculado con antecedentes que constan en el trámite relacionados con distintos hechos de limitación del derecho a la manifestación, detenciones y lesiones a la integridad física de manifestantes. Más allá de la existencia de causas penales que indagan sobre estos antecedentes, por ejemplo, los hechos del 31 de enero, 1 o 2 de febrero de 2024, lo cierto es que las autoridades federales y en particular las fuerzas de seguridad justificaron su intervención y lo que provocaron sobre la base de la normativa aquí discutida, esto es, la Resolución 943/23 del Ministerio de Seguridad.

Toda esta información sobre los hechos del 31 de enero, 1 y 2 de febrero, está acreditada en el expediente, por ejemplo, con la incorporación de los pedidos de medidas cautelares solicitadas a la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, agregada al expediente el día 6 de febrero del corriente año.

Ahora bien, el agravio de privación de justicia, es que aquello que señalamos como urgente, ante la inminencia de implementación del protocolo por parte de las fuerzas federales (diciembre de 2023)

sucedió y ya tuvo consecuencias sobre la libertad e integridad física de las personas que se manifiestan, asuntos que la acción de habeas corpus debe prevenir. La remisión a la justicia nacional sin ninguna indicación genera un supuesto de privación de justicia, relacionado con el Punto V.2 de este escrito.

En el caso Rocchia la Corte Suprema dijo que “privación de justicia no solo se configurar cuando las personas se encuentran ante la imposibilidad de recurrir a un tribunal competente o cuando la decisión judicial se aplaza en forma irrazonable o indefinida, sino también cuando no se dan las condiciones necesarias para que los jueces puedan ejercer o realizar su imperio jurisdiccional con la eficacia real y concreta...”, ver en este sentido, Petracchi, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006, “Los derechos Humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Republica Argentina”, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-18.pdf>, pág, 1261.

Por otra parte, conviene tener en cuenta que la decisión de la Cámara Federal aquí impugnada no hace esfuerzo alguno para seguir o guiarse por las indicaciones y observaciones conjunta del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, todos de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Ver en página web de ONU <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=28732>

En su decisión los Relatores antes mencionado hicieron un análisis de compatibilidad entre las normas administrativas discutidas en este caso, la **Resolución 943 y 949** del Ministerio de Seguridad de la Nación, ambas del año 2023, y advirtieron su contradicción con los estándares internacionales de derechos humanos, en particular, aquellos referidos al derecho a la manifestación, a la reunión, a la expresión y protesta.

Conviene tener presente que los Relatores en la parte dispositiva, establecieron dos cuestiones. Por un lado, le solicitaron al Estado argentino información sobre los siguientes aspectos:

“1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con la información mencionada arriba. 2. Sírvase proporcionar información adicional sobre los fundamentos jurídicos considerados para adoptar las restricciones al derecho de reunión pacífica que emanan de la Resolución 943/2003, indicando en qué medida son compatibles con las normas internacionales de derechos humanos. 3. Sírvase proporcionar información relativa a la aplicación de esta Resolución, en particular durante las manifestaciones llevadas a cabo desde la entrada en vigor de la misma... (...) 5. Sírvase proporcionar

información sobre las medidas que considera adoptar para garantizar y facilitar el ejercicio del derecho a la reunión pacífica, incluido de los miembros de la sociedad civil y de los defensores de los derechos humanos, así como los demás derechos que convergen en el ejercicio de este derecho”.

Por otro lado, en función del pedido anterior, los Relatores, señalaron lo siguiente:

“A la espera de la respuesta de su Excelencia, quisiéramos instar a su Gobierno a **que adopte todas las medidas necesarias para revisar la resolución... a fin de garantizar que sea compatible con las normas internacionales de derechos humanos y no imponga restricciones indebidas al derecho a la libertad reunión pacífica, a la luz de las disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos.**

En particular, solicitamos al Gobierno de su Excelencia que garantice que esta revisión se lleve a cabo en coordinación y cooperación con organizaciones de derechos humanos y mecanismos internacionales. Para este ejercicio se debería tener en cuenta toda la gama de obligaciones internacionales que el Estado de Argentina ha asumido al ratificar los distintos tratados internacionales de derechos humanos.” (El destacado nos pertenece).

La decisión aquí impugnada de reenviar sin más el trámite de este expediente a la justicia nacional en lo criminal y correccional, analizada en conjunto con la decisión de la Cámara de revocar la decisión del juez de primera instancia que exhortó a las fuerzas de seguridad a adecuar sus actividades a los estándares constitucionales e internacional, vacían una respuesta judicial oportuna y se apartan de los mensajes y observaciones de los Relatores de la ONU antes señalados.

VI. APLICACIÓN QUE SE PRETENDE

Por imperio de las normas ya citadas y también de lo prescripto por los arts. 463, 471 y cc del CPPN, estimo que la resolución que se impugna debe ser casada del siguiente modo:

- Casando la sentencia en crisis en los términos del art. 470 CPPN y declarando la competencia del Fuero Criminal y Correccional Federal para entender la presente causa.

VII. CASO FEDERAL

Para la hipótesis de no hacerse lugar al recurso planteado contra la resolución del *a quo*, hacemos expresa reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por violación del art. 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y artículos 8, 25 y concordantes de la Convención Americana de Derechos Humanos, por la vía del recurso extraordinario federal previsto en el artículo 14 de la Ley 48 o atacando la resolución por arbitraria.

VIII. PETITORIO:

Por todo lo expuesto, se solicita:

- 1) Tenga por deducido en legal tiempo y forma el presente recurso de casación y se conceda;
- 2) Oportunamente case la resolución dictada el 21 de febrero del corriente, por la que se decidió declarar la incompetencia de la justicia criminal y correccional federal en esta causa, y la revoque;
- 3) Haga lugar a la acción oportunamente interpuesta a los fines de brindar protección a la libertad ambulatoria y seguridad personales y declare la inconstitucionalidad de la Resolución nro. 943/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación de fecha 14 de diciembre de 2023, por resultar contraria a afecta derechos y garantías constitucionales, como el derecho de asociación, libertad de expresión, defensa en juicio; y resulta contrario a los principios de legalidad, reserva, culpabilidad, lesividad, inocencia, pro homine, máxima taxatividad y responsabilidad penal personal; o, subsidiariamente, haga lugar a la medida cautelar solicitada oportunamente;
- 4) Tenga presente la expresa reserva del caso federal en los términos del artículo 14 de la ley 48.

Proveer de conformidad

QUE ES DERECHO